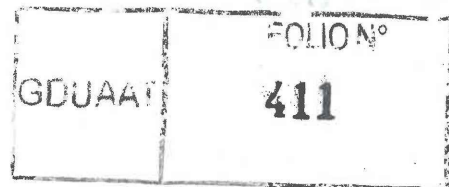




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0118 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 JUL. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2314229, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS**, Informe de apelación N° 49-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 00764-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 276-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 0089219, con Código de Infracción M.03, de fecha 14 de febrero del 2023, se impuso al administrado **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS**, por que incurrió en la infracción M-03 la cual establece “Conducir un vehículo automotor sin licencia de conducir o permiso provisional”, que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% de una (1) UIT, e inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres (3) años. De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto,

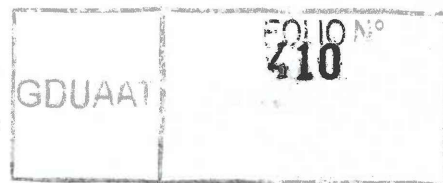
Que, con fecha 11 de abril del 2023, el Ing. CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1630 - 2023 - SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, la cual fue notificada el 13 de abril de 2023. Resuelve Artículo Primero.-Declarar Infundado el descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 0089219 de fecha 14 de febrero del 2023, con Código de Infracción M.03, presentada por el administrado: **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS**.

Que, de la evaluación del Expediente N° 2314229-2023, de fecha 14 de abril del 2023, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS**, se precisa que esta dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Artículo 218° sobre los recursos administrativos en el numeral 218.2; y demás requisitos establecidos en los artículos 221 Requisitos del Recurso y 124 Requisitos de los escritos de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, como es de verse el Expediente N° 2314229, de fecha 14 de abril del 2023, presentado por el administrado **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS**, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de abril del 2023, por lo que estando dentro del plazo establecido formulo el Recurso de Apelacion en base a los siguientes argumentos: Que en fecha 14 de febrero del 2023, el **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS**, fue intervenido por el efectivo policial Gutierrez Pari Jhon, el cual le impuso la Papeleta de Infraccion N° 0089219 el cual advierte que esta presenta vicios que carrear su nulidad, por lo que presenta como principal error en el numero de Documento Nacional de Identidad que se ha registrado en la papeleta con el DNI. N° 80660006 que ese número de DNI. Le pertenece a la Sra. Marlene Cirila Mamani Pacori, siendo así el número correcto de su DNI. N° 80660005; por lo descrito se advierte que el efectivo policial ha realizado el llenado del formato de la papeleta de forma errónea,

Que, de los argumentos expuestos por el administrado, se procede con el análisis correspondiente del mismo; En fecha 14 de febrero del 2023, se le impuso al recurrente la Papeleta de Infraccion de Transito N° 0089219, con código de infraccion M-03, la cual consiste en; "conducir un vehiculo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; la misma que se encuentra en estado de cancelación, El administrado presenta Recurso de apelación solicitando se deje sin efecto la papeleta de infraccion y la resolución de Sub Gerencia N°1630-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN., por contener vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho.al respecto; cabe señalar que el administrado adjunta la copia de su DNI. Como argumento expuesto en su recurso. Por tanto; considerando que la presente papeleta se consigno conforme a los Requisitos de Validez de los actos administrativos. Lo cual se encuentra en el Art. 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Así mismo, dado que o se encuentra inmerso dentro de las causales de Nulidad, establecidas en el Artículo 10° del TUO. De la Ley del Procdimiento Administrativo General.

Que, el administrado plantea en su recurso de apleacion que, la papeleta de inscripción N° 0089219 fue emitida por un oficial de policía que no tiene el curso CANTRA. Sin embargo, el administrado no presenta nuevos medios probatorios para respaldar esta afirmación y, según el artículo 173 numeral 2, es su responsabilidad aportar pruebas mediante documentos e informes, ya que dicho articulado señala "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...); Asimismo, El administrado también menciona un supuesto error en el llenado de la papeleta de infracción N° 0089219, lo cual podría considerarse como una omisión de forma. Sin embargo, esto no altera el fondo del asunto, que es la comisión de la infracción de conducir un vehículo sin licencia o permiso provisional. Estos aspectos se encuadran dentro de la conservación del acto, de acuerdo con el artículo 14°.2.3, que establece que las formalidades no esenciales del procedimiento no afectan el debido proceso del administrado. Además, el numeral 14.2.4 indica que, cuando se pueda determinar de manera indudable que el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido incluso sin el vicio, se conserva su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14 de la Ley 27444 y sus numerales correspondientes, la papeleta en cuestión mantiene su calidad de prueba válida en el proceso sancionador contra el administrado, por estos argumentos es que el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2314229 debe ser declarado improcedente.

Que, mediante Informe Legal N° 276-2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2314229, fechado el 14 de Abril de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Admirativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Transito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatoiras

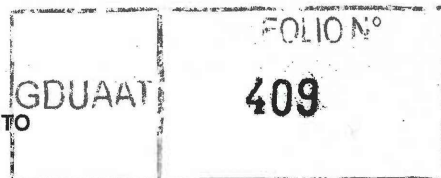
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS** contra de la Resolución N° 1630-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de abril del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. BELTRAN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL